

Oficio No. CEDH:1s.1.148/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.1.244/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.004/2025

Chihuahua, Chih., a 05 de noviembre de 2025

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.244/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 21 de septiembre de 2022, se recibió escrito de queja suscrito por “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Que el día de ayer 20 de septiembre el año 2022, el “C”, “B”, presentó una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, apoyado por su grupo

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/083/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

parlamentario; en donde proponen la tipificación de la zoofilia y al ser presentada en tribuna señaló que esta práctica es apoyada por las personas del movimiento LGTB+, incluyendo en su participación el apoyo a las terapias de conversión dirigidas a personas homosexuales. Derivado de la iniciativa, el “C”, “B” aseguró que han existido movimientos LGTB+, que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio entre humanos con animales. Referencias que considero criminalizan la identidad de género y orientación sexual, siendo que la zoofilia es una parafilia y no tiene nada que ver con la orientación sexual e identidad de género. Acciones que siguen reflejando el pensamiento discriminatorio, falta de conocimiento en derechos humanos y perspectiva de género que como funcionario público está obligado a tener. Que en definitiva sigue atentando y lastimando los derechos de la población que represento, olvidándose del respeto y trato igualitario, por el que venimos luchando.

En consecuencia pido se me tenga presentando escrito de queja, en donde hago del conocimiento los hechos narrados, a fin de que se investiguen por esta H. Comisión y solicito que de manera inmediata se le obligue al “C” a tomar pláticas de sensibilización sobre el tema de género y orientación sexual, derechos humanos de la comunidad LGTB+ y una disculpa pública; lo anterior, con el fin de que se evite que la población de la diversidad siga siendo lastimada y discriminada; con fundamento en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Asimismo solicito se emita la recomendación correspondiente por este motivo...”. (Sic).

2. En fecha 11 de octubre de 2022, se recibió oficio sin número, signado por “B”, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“... 1. En cuanto a lo expuesto por la denunciante, respecto a que el suscrito señalé, refiriéndose a la tipificación de la zoofilia, que “es apoyada por las personas del movimiento LGTB+”, y continúa señalando que el suscrito señalé “el apoyo a las terapias de conversión dirigidas a personas homosexuales”, es, no solo falso, sino insidioso, no solo por su descontextualización de la integridad del texto donde fue tomada dicha supuesta aseveración, sino por la manipulación del documento en la que se sustenta su afirmación, como más adelante se precisa de forma razonada y fundada.

2. En cuanto a lo señalado por la quejosa, respecto a que el suscrito aseguré que han existido movimientos LGTB+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio entre humanos, es falso, por impreciso y falta de veracidad respecto del contexto en el que expongo mi comentario.

Informe de ley

I. Efectivamente, el día 20 de septiembre de 2022, presenté una iniciativa, en tribuna, con el consenso de mis compañeros “D”, ante el Honorable Congreso del Estado, con el propósito de tipificar la zoofilia,² como delito.

En este orden de ideas y como consideraciones para justificar dicha reforma, se procedió a establecer la exposición de motivos, la cual me permito transcribir a continuación:³

“El marco normativo de nuestro país comulga desde hace tiempo con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, celebrada en Londres en 1977; misma que posteriormente fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a la materia de protección animal y fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, considera y es como todos debemos de tomar conciencia, que todo animal posee derechos y que el desconocimiento, así como el desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales.

Los animales son vivientes, es decir, habitantes de un mundo natural ordenado, capaces de sentir, sin embargo, no son sujetos de su propia vida, al modo que sí lo son los animales racionales (los seres humanos), a cuyo servicio ha sido puesta la naturaleza tanto de los animales irracionales como la naturaleza en sí. No es propio de los seres racionales y por respeto a sí mismos, hacer sufrir innecesariamente a un animal ni mucho menos cometer crimen contra la propia naturaleza tanto del ser racional como el irracional.

Entre los humanos y los animales existen, por lo tanto, claras diferencias, la racionalidad es la más importante de ellas, de la que se desprenden otras como el sentido de la moralidad y de la trascendencia. Las diferencias entre los seres humanos y los animales, no son motivo de una separación entre ambos, como si fueran algo distinto, como si uno no dependiera del otro para su subsistencia o convivencia. Aristóteles describía o definía la relación del ser humano con los animales como “la común esfera de lo viviente” que permite ver la identidad en la diferencia, según lo cual hombre y animal, pese a todas sus diferencias, forman parte de esa polimorfa unidad o de sentido que es la creación.

El animal es una realidad viva y como tal forma parte del orden natural, no es; sin embargo, una “persona” de modo que, aunque pueda ser usada por el

² <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php#resultados>

³ Bis.

hombre debe siempre hacerlos con los límites de respeto a su propia dignidad, esto obliga al hombre a protegerlos del sufrimiento, proteger su hábitat de la destrucción y la responsabilidad mayor por el simple hecho de la racionalidad misma del hombre. El animal por su simple existencia posee una naturaleza que, al ser buena, merece aprecio, respeto y benevolencia por parte del hombre. En sí el hombre por su misma naturaleza racional debe demostrar un respeto sobre el medio ambiente y sobre los animales.

Como se desprende del párrafo anterior, es imperante legislar en beneficio de los animales, no obstante, es necesario comentar que nuestra entidad, cuenta con un ordenamiento jurídico referente al tema, la Ley de Bienestar Animal que tiene por objeto, la promoción y regulación de una cultura de respeto, protección, preservación de la vida, la salud y la integridad de los animales y que también genera ciertas infracciones para quienes incurran en actas de crueldad, maltrato, pongan en riesgo su vida o comprometan su bienestar, a pesar de ello, los esfuerzos que establece esta ley parecen ser no suficientes para frenar el maltrato de estos seres vivientes. Por eso, atendiendo la situación actual, debemos tener a bien, analizar cómo podemos atender la problemática y el fondo de está, desde la materia administrativa hasta la penal, en la cual, la intención accesorio de esta iniciativa, es generar un examen de proporcionalidad como método de interpretación en las sanciones de los delitos en contra de los animales de compañía por actos de maltrato.

Es inaudito, cruel e inhumano que se les maltrate y muchas veces hasta de forma brutal ya sea por acción directa, omisión o negligencia, inclusive, se dan hasta casos de zoofilia.

Los seres humanos tenemos la obligación de respetar y procurar las mejores condiciones para el resto de los seres vivos que generalmente y por su naturaleza se encuentren en situación de vulnerabilidad; debemos estar conscientes de que todos somos responsables de su cuidado, protección y respeto. El desconocimiento o falta de sensibilidad hace olvidar a muchos que los animales también son sujetos de derechos, en tanto son seres vivos.

Observamos casos de maltrato de manera cotidiana, y la mayoría ni salen en los medios de comunicación, es por lo anterior que considero de vital importancia esta reforma, para ampliar la protección a la integridad y vida de los animales, toda vez que cada uno de los seres vivos que se encuentran bajo la tutela de algún otro, por su inminente y natural vulnerabilidad, tienen derecho a ser protegidos adecuadamente por las leyes.

Ahora bien, como hemos visto, los seres humanos debemos procurar su bienestar a los animales; sin embargo, encontramos lo contrario en una de las parafilias más conocidas, la zoofilia o bestialismo, esta supone la existencia de

una atracción sexual consistente a lo largo del tiempo hacia otros animales no humanos.

En un ejercicio de análisis de derecho comparado puedo destacar que muchos de los cuestionamientos presentes a nivel nacional e internacional, nos dan un amplio panorama para el estudio materia de la iniciativa que se presenta, una de las cuestiones principales es el si el comportamiento zoofílico es merecedor de castigo penal por constituir un agravio a la moralidad pública o realmente protege la integridad del animal. En el caso en Nuevo León, el legislador ha optado por prohibir la explotación sexual de animales.

En países como Alemania se prohibió la zoofilia, tanto la propiamente dicha como lo que se consideraría “explotación sexual de animales” de manera estricta, y un gran número de personas y asociaciones se manifestaron en contra, por pensar que era una restricción a su libertad sexual, sin preocuparse por los sentimientos y/o la integridad del animal, y solo dejarse llevar por las pasiones personales.⁴

Después de un análisis exhaustivo, comparto la teoría de que el bien jurídico protegido en el delito de zoofilia es el de bienestar animal, ello nos lleva a evitarle a los animales sufrimientos innecesarios. El bienestar del animal se conforma por las buenas condiciones a las que debe ser sometido un animal de compañía, que ha de tener las necesidades fisiológicas cubiertas

Partiendo de que el bien jurídico es el bienestar animal, la integridad física y psíquica, es indispensable la protección frente a los miedos, angustias, dolor, lesiones y salvaguardando su libertad para expresar las pautas propias de comportamiento. Con la penalización de la zoofilia, se protegerían todos los aspectos que integran el bienestar animal, aunque no cause daño físico al animal, puede transgredir el bienestar animal, como es la libertad para expresar pautas propias de su comportamiento.

Es interesante también desentrañar la mentalidad de aquellas personas que consideran normal tener sexo con animales, es el caso de la zoofilia, también definida como zoosexualidad, estas desviaciones sexuales o parafilias suponen la existencia de una atracción sexual a lo largo del tiempo hacia otros animales no humanos, en los casos que se consuma este trastorno tiene graves efectos entre quienes los sufren y que debemos reconocer que son personas que necesitan apoyo psicológico y psiquiátrico para terminar con este tipo de conductas, lo claro es que se busca penalizar este tipo de conductas, pero no

⁴ EL MUNDO. El Tribunal Constitucional Alemán ratifica la prohibición de tener sexo con animales el Mundo. (19 de febrero de 2016). Recuperado 13 septiembre de 2022, <https://www.elmundo.es/internacional/2016/02/19/56c72180ca4741346688b54cd.html>+. Referencia tomada del documento original.

estamos abonando para que esta persona reciba tratamiento médico y terapias que les permita acabar con este tipo de trastorno sexual.

Sin embargo, hay que hacer un paréntesis, han existido algunos movimientos LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales,⁵ en aras de respetar el libre desarrollo de la personalidad y respetar el derecho de las personas que se identifican dentro de su género como animales (transespecie), existen infinidad de casos en los medios de comunicación de personas que han celebrado su boda con su mascota, lo cual en un momento parece chistoso, pero si se analiza se está tratando de normalizar este tipo de conductas.

La psicopatología moderna ha venido haciendo coincidir las más diversas prácticas sexuales con el ideario normalizador de la moral, estas prácticas han sido inscritas dentro de un orden discursivo que les asigna ciertos dominios y les impone determinados valores, perversión, disfunción sexual y parafilias.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de sancionar aquellas conductas sexuales de los seres humanos que son dañinas para la sociedad como lo son la zoofilia, que es un tipo de maltrato animal, pero también tener cuidado con algunos conceptos como es la identidad de género o el libre desarrollo de la personalidad, que dejan la puerta abierta para normalizar este tipo de conductas sexuales “

Con lo transcrito anteriormente, texto que puede ser consultado en la página del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tal como quedo señalado en la referencia de la liga correspondiente, en ningún momento se señaló lo afirmado por la ahora quejosa, en el sentido de que, al referirse la iniciativa que la tipificación de la zoofilia “es apoyada por las personas del movimiento LGBT+”, y que, en dicho documento se sugiere el apoyo a las terapias de conversión dirigidas a personas homosexuales, lo que convierte su afirmación en una mentira, ante esta autoridad derecho humanista, una mentira tendenciosa, maliciosa y oscura, por la manipulación y falta de probidad en la referencia y transcripción del texto que supuestamente ofende a las personas del movimiento LGBT+.

Efectivamente, tal como se desprende de la exposición de motivos de la que hoy se duele la quejosa, la única ocasión en la que se menciona al movimiento LGBT+, es la siguiente:

⁵ The association. (14 de diciembre de 2014). ZETA. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.zeta-verein.de/en/the-association/Benito.C>. (11 de febrero de 2013). Caricias sí, sexo no, El Diario Vasco. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.diariovasco.com/rc/20130211/mas-actualidad/internacional/caricias-sexo-201302111849.html> Furry-Muckity Muck. (s.f.). Recuperado 19 de septiembre de 2022, de <https://web.archive.org/web/20070927162630/http://www.pressdfur.com/press/muckity-muck.html> Colaboradores de Wikipedia. (17 de enero de 2022). Yiff. Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado 19 de septiembre de 2022, de https://es.wikipedia.org/wiki/Yiff#cite_note-17. Referencia tomada del documento original.

“Sin embargo, hay que hacer un paréntesis, han existido algunos movimientos LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales,⁶ en aras de respetar el libre desarrollo de la personalidad y respetar el derecho de las personas que se identifican dentro de su género como animales (transespecie), existen infinidad de casos en los medios de comunicación de personas que han celebrado su boda con su mascota, lo cual en un momento parece chistoso, pero si se analiza se está tratando de normalizar este tipo de conductas”.

Luego entonces, lo afirmado por la quejosa, al señalar que en la Iniciativa de Ley se mencionó que esta sic “práctica” es “apoyada” por las personas del movimiento LGBT+, no solo es falsa, sino tendenciosa.

De una interpretación no solo sistemática, sino congruente, de la simple lectura podemos advertir que el sentido de las palabras es claro, y en ningún momento refiere a “prácticas”, y aún menos conductas apoyadas por las personas del movimiento LGBT+; por el contrario, tal cual se puede leer y que es el motivo por el cual se justifica la tipificación de las conductas zoofílicas, es porque han existido “algunos movimientos LGBT+” que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia, y no como perversamente lo señala la quejosa, que utilizó una afirmación para señalar que “esta práctica es apoyada por las personas del movimiento LGBT+”, como una premisa universal, descontextualizando la utilidad funcional del lenguaje; no, no se puede llegar al extremo de una interpretación, a modo, para sentir una violación o criminalización de la identidad de género y orientación sexual.

La afirmación insidiosa de la quejosa, es evidente que va encaminada a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del o los receptores, con toda la intención de que no se aprecie con claridad el contenido integral de la exposición de motivos utilizada para tipificar, como delito, la zoofilia, con el sólo propósito beneficiarse a sus propios intereses o los del colectivo que representa, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad, lo que encuadra en un discurso de odio en contra de los legisladores y del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

No todos debemos de pensar igual que el resto de los ciudadanos, nuestras premisas y expresiones, en nuestra calidad de legisladores y como ciudadanos, se rige bajo los principios más elementales de respeto, responsabilidad y libertad

⁶ The association. (14 de diciembre de 2014). ZETA. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.zeta-verein.de/en/the-association/Benito.C>. (11 de febrero de 2013). Caricias sí, sexo no, El Diario Vasco. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.diariovasco.com/rc/20130211/mas-actualidad/internacional/caricias-sexo-201302111849.html>
Furry-Muckity Muck. (s.f.). Recuperado 19 de septiembre de 2022, de <https://web.archive.org/web/20070927162630/http://www.pressdfur.com/press/muckity-muck.html>
Colaboradores de Wikipedia. (17 de enero de 2022). Yiff. Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado 19 de septiembre de 2022, de https://es.wikipedia.org/wiki/Yiff#cite_note-17. Referencia tomada del documento original.

de expresión, con una postura personal respecto a los valores de la familia, en mi calidad de padre, integrante de un núcleo familiar y que, en ningún momento refiere un reproche, injuria, agresión, menosprecio u otra alegoría irrespetuosa o de trato desigualitario.

La Tesis 1a. XXIV/2011 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000104, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2912, que en su texto señala que, a juicio de esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas críticas, mediante la utilización de términos cordiales, como lo es en el caso concreto.

De nueva cuenta, la intolerancia es lo que se desprende de los argumentos utilizados por la quejosa, en representación del colectivo “Comité de la Diversidad Sexual de Chihuahua”, al no estar de acuerdo la quejosa en la redacción utilizada, clara y precisa, para tipificar una conducta socialmente reprochable, como lo es la zoofilia.

Más allá de un supuesto “pensamiento discriminatorio” que la demandante refiere, el cual, como ha quedado señalado se realiza con responsabilidad y respeto, debemos considerar que el debate derivado de la iniciativa legislativa es un tema de interés público, el cual debe ser desinhibido, abierto, que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia⁷.

En todo momento, se habrá de observar y promover el respeto a los derechos humanos, incluyendo a la libertad de expresión, sin prejuzgar o estigmatizar la manifestación de las ideas con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia; Nadie debe ser sometido a censura previa. Tal como lo sostiene la Corte Europea, en interpretación del artículo 10 de la Convención Europea, donde se establece que la libertad de expresión, para estar justificada, debe ser necesaria en una sociedad democrática y perseguir “un objetivo

⁷ Tesis 1ª. XXIV/2011 (10ª), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000104, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2912.

legítimo” éste último en miras de la protección de hechos reprochables y punibles, como lo es la zoofilia.

II. En cuanto a lo manifestado por la quejosa, respecto a la participación en el apoyo a las terapias de conversión dirigidas a personas homosexuales, resulta carente de toda congruencia, ya que ese tema no se desprende, ni se infiere, de la exposición de motivos de la iniciativa de ley, de la que ahora se duele.

III. Esta autoridad señala en su oficio CEDH:10s.1.1.213/2022, recibido por el suscrito con fecha 22 de septiembre de 2022, en uso de su facultad discrecional respecto de la suplencia de la queja, señala que debo informar lo siguiente:

“En lo particular, por violaciones a los derechos de las personas por su orientación sexual y como acto violatorio específico agresiones verbales debido sus preferencias. orientaciones e identidades sexuales...”.

Emitir una contestación a lo señalado en el oficio antes referido, resultaría, a todas luces, violatorio a los principios más elementales de seguridad y certeza jurídica, aún dentro de la esfera no jurisdiccional con la cual se encuentra investida esta alta autoridad derecho humanista, siendo derechos ampliamente conocidos por ésta; no se abundará sobre los mismos, para solo precisar que el requerimiento señalado en el oficio de cuenta, donde refiere a agresiones verbales debido a sus preferencias. orientaciones e identidades sexuales... resulta en imputaciones que la misma quejosa no refiere en su escrito inicial y que como elementos novedosos incluidos por esta autoridad resulta imposible emitir una contestación o defensa adecuada, ya que devienen de hechos inexistentes.

Es tal la obscuridad de dicha manifestación en el multicitado oficio, que no permite la legítima defensa y la garantía de un debido proceso. Si no es así, ¿cómo explicar el hecho, lugar, tiempo y modo, en el que el suscrito supuestamente realicé “agresiones verbales debido a sus preferencias u orientaciones e identidades sexuales...?”, no, no resulta posible lo anterior, ya que nunca se desplegaron dichas conductas.

IV. Por otra parte, y ahora si refiriéndome a la queja presentada por “A”, en representación del “Comité de la Diversidad Sexual de Chihuahua”, donde señala que en la exposición de motivos se refirió que “...han existido movimientos LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio entre humanos como animales...”.

Para lo anterior, y su mejor ubicación, me permito transcribir el párrafo que se desprende de la iniciativa de ley que solicita tipificar la conducta de zoofilia, donde aparentemente se duele la quejosa:

“Sin embargo, hay que hacer un paréntesis, han existido algunos movimientos LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales,⁸ en aras de respetar el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de las personas que se identifican dentro de su género como animales (transespecie), existen infinidad de casos en los medios de comunicación de personas que han celebrado su boda con su mascota, lo cual en un momento parece chistoso, pero si se analiza, se está tratando de normalizar este tipo de conductas”.

Efectivamente, han existido algunos movimientos LGBT+ que han impulsado leyes para aprobar la zoofilia e incluso permitir el matrimonio de humanos con animales, y no es una invención o manifestación personal realizada por parte del suscrito, ni para denigrar, ofender o incitar a la discriminación, hostilidad o la violencia, ya que, como se desprende del párrafo anterior, se estableció una referencia de dicha información y la fuente de la misma, y se realiza con la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, como condición esencial para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Debemos asegurar la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la vida democrática de un país, tal como lo sostiene, en lo conducente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el antes citado artículo 13, relativo a la Libertad de pensamiento y de expresión, donde señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que

8 The association. (14 de diciembre de 2014). ZETA. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.zeta-verein.de/en/the-association/Benito.C>. (11 de febrero de 2013). Caricias sí, sexo no, El Diario Vasco. Recuperado 18 de septiembre de 2022, de <https://www.diariovasco.com/rc/20130211/mas-actualidad/internacional/caricias-sexo-201302111849.html> Furry-Muckity Muck. (s.f.). Recuperado 19 de septiembre de 2022, de <https://web.archive.org/web/20070927162630/http://www.pressdfur.com/press/muckity-muck.html> Colaboradores de Wikipedia. (17 de enero de 2022). Yiff. Wikipedia, la enciclopedia libre. Recuperado 19 de septiembre de 2022, de https://es.wikipedia.org/wiki/Yiff#cite_note-17. Referencia tomada del documento original.

permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por “A”, recibido en este organismo derechohumanista en fecha 21 de septiembre de 2022, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Informe de ley rendido por “B”, recibido el 07 de octubre de 2022, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución.

6. Comparecencia de “A”, de fecha 19 de octubre de 2022, a través de la cual aportó como evidencia:

6.1. Copia simple de la iniciativa con carácter de decreto presentada por “B”, así como un video de su participación en tribuna.

III. CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁹

9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda

⁹ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10. Bajo este contexto, del escrito de queja se desprende que la inconformidad de “A” se hace consistir en la presentación en la tribuna del Congreso del Estado de Chihuahua, de una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, por parte de “B”, señalando que en su participación realizó señalamientos que criminalizan la identidad de género y orientación sexual.

11. En primer término, es necesario precisar que al momento de los hechos, “B” se desempeñaba como integrante a la LXVII legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en el periodo del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024, según la información que se puede verificar en la siguiente liga: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/detalle.php>.

12. Tal y como fue aceptado por el propio “B”, en su calidad de de “C” en su informe de ley y por la quejosa en su escrito inicial de queja, en fecha 20 de septiembre del 2022, se presentó ante el H. Congreso del Estado por parte de aquel, una iniciativa con carácter de decreto secundada por el “D”, a efecto de adicionar la fracción VI al artículo 30, así como reformar los artículos 366 Ter y 366 Quáter, y adicionar el artículo 366 Quinquies, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de tipificar el delito de zoofilia¹⁰, proponiendo como medida de seguridad el tratamiento integral especializado enfocado en la rehabilitación médico-psicológica, misma que fue leída en tribuna por su autor, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

13. Destacándose que la participación de “C” fue con motivo y en ejercicio de sus funciones como integrante de la legislatura, además representando al grupo parlamentario “D”, tal y como se acredita con la propia iniciativa de decreto aludida en el párrafo que antecede, por lo que, al darse su participación bajo este supuesto, no puede ser reconvenido por sus opiniones, máxime que no se trata de opiniones simples, sino de una iniciativa de reforma legislativa.

14. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar...”

¹⁰ Artículo 366 Ter. (...). Se entenderá por actos de zoofilia a quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, salvo que el acto tenga por objeto preservar la salud o vida del animal.

15. Asimismo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente:

“... Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar...”.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en cuanto a la actividad legislativa y el discurso protegido, tal y como se sustenta con los siguientes criterios:

“INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.

La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario”.¹¹

“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro “INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan

¹¹ Registro digital: 168110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.7o.C.52 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2743, Tipo: Aislada.

a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional”.¹²

“INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO “RECONVENCIÓN” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien el término “reconvencción” es utilizado tradicionalmente en la teoría general del proceso como la demanda de ciertas prestaciones contra quien, a su vez y previamente, ha demandado otras, en el terreno de la doctrina constitucional y, más propiamente, en el lenguaje parlamentario “reconvenir” es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes; y ese es el sentido que debe darse al término “reconvenir” contenido en el artículo 61 constitucional, pues de manera enfática el Constituyente Originario y el Permanente han asociado el referido vocablo a la idea de libertad de expresión parlamentaria, proscribiendo todo intento de sancionar lo que por virtud de dicha actividad se externe, bajo la máxima de que los legisladores “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.¹³

“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN

¹² Registro digital: 162803, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: P. I/2011, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7, Tipo: Aislada.*

¹³ Registro digital: 190593, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXXII/2000, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 246, Tipo: Aislada.*

CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).¹⁴

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrática, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia

¹⁴ Registro digital: 162806, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional Tesis: P. III/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5, Tipo: Aislada.

representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 60. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras. Ésa es la razón por la cual el sistema constitucional mexicano otorga, por así decirlo, una cobertura más amplia para la libertad de expresión a los miembros de los cuerpos legislativos, lo que se refleja en la disposición contenida en el artículo 61 de la Carta Magna, en el sentido de que no son sancionables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Por virtud del principio de igualdad, esa inmunidad debe extenderse a las personas que son convocadas por el Congreso de la Unión o por las Cámaras que lo integran, para participar en foros, pues no se reducen a ser simples espectadores de las sesiones de los órganos legislativos, ni receptores de informes de las actividades parlamentarias, sino que llevan a cabo actividades tanto en la toma de decisiones como en su ejecución, para resolver asuntos de orden público o de interés social, ante la indiscutible realidad de que los legisladores, como cualquier persona, no son expertos en todas las materias, impedimento natural para ofrecer las mejores soluciones que el país requiere. Para alcanzar esos fines, es indispensable que las personas que son convocadas para intervenir en la discusión de esos asuntos, en seno parlamentario, durante su estancia, tengan la misma protección con la que están investidos los legisladores, para manifestar libremente sus opiniones, pues de otra manera, los actores sociales estarían inhibidos y en franca desventaja frente a cualquier servidor público, para exponer y debatir los problemas específicos cuya solución se demanda, lo cual tendría indudablemente el efecto negativo de impedir su participación plena y, en consecuencia, socavar la democracia y atentar contra sus derechos constitucionalmente reconocidos. En consecuencia, si los legisladores tienen derecho de solicitar la palabra para alusiones personales, y son inviolables en las opiniones que expresen, entonces, por virtud del principio de igualdad, las personas que intervengan en sesiones, audiencias, foros, etcétera, convocadas

*por aquéllos, cuentan con la misma amplitud de expresión en ejercicio de la democracia participativa, de manera que no pueden ser reconvenidos por las opiniones que expresen sobre el tema o por la posición que asuman en caso de ser increpados por cuestiones personales”.*¹⁵

17. Por lo que, sin lugar a duda, quedó acreditado que la iniciativa de decreto a la que se hace alusión en la queja en análisis y que fue sujeta a lectura en tribuna el día 20 de septiembre de 2022 por parte de “B”, fue realizada con motivo y en ejercicio de las funciones del mismo, lo que trae consigo una máxima protección al derecho a su libertad de expresión, revestido por el principio de inmunidad parlamentaria, que en la teoría constitucional implica dotar de independencia y libertad necesaria a los legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos.

18. Es de resaltarse que tal y como fue expuesto en los párrafos anteriores, la constitución local y federal, establecen de manera expresa la inviolabilidad parlamentaria y la no reconvención de las opiniones vertidas en el desempeño de las funciones de los diputados, por lo que este organismo no jurisdiccional, no puede resolver en contravención a las normas constitucionales, ya que su función es precisamente, que se dé observancia a la misma, máxime que una iniciativa de ley o decreto constituye tan sólo un insumo en la actividad parlamentaria, quedando sujeto a un procedimiento de carácter constitucional de discusión y dictamen en comisiones y de ser procedente, de debate en el pleno para efectos de aprobación o rechazo, por lo que eventualmente puede convertirse en norma, que una vez publicada y vigente, podrá ser impugnada no sólo alegando su inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad en cuanto a la materia regulatoria, sino también por el presunto mensaje discriminatorio que pueda contener.

19. Es así que, atendiendo a las evidencias antes descritas, al adminicular con los hechos referidos en el escrito inicial de queja, el informe rendido por la autoridad y la diversa bibliografía señalada supra líneas, este organismo no puede considerar que en el caso, hubiera existido alguna violación a los derechos humanos de “A”, ni a derechos de personas o grupos que se identifican con la comunidad LGTB+.

20. Por todos los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, y en vista de que no se cuenta en el expediente con las probanzas suficientes para tener por acreditados los referidos elementos de discriminación o violaciones a los derechos de las personas por su orientación sexual, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos

¹⁵ Registro digital: 2019726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2049 Tipo: Aislada.

humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Feliz Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.